

6 de abril de 2004

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

Excepción de Prescripción,
interpuesta por el Licdo.
Elvis Polo, en representación
de Walker Sizemore Rivera,
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que el
Banco Nacional de Panamá, le
sigue a Rafael Moreno y Walter
Sizemore.

Concepto.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción, interpuesta por el Licenciado Elvis Polo, en representación de Walker Sizemore Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Rafael Moreno y Walker Sizemore.

Al respecto, es importante señalar que en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo ha preceptuado el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante contrato de préstamo comercial con garantía de prenda y fianza solidaria, fechado 30 de octubre de 1984, el señor Rafael Antonio Moreno Rivera recibió del Banco Nacional de Panamá, a título de préstamo, la suma de B/.3,000.00, comprometiéndose a realizar abonos mensuales consecutivos no

menores de B/.105.71 por 30 meses y un pago de B/.105.47 (ver foja 2 del Cuadernillo judicial por cobro coactivo).

Consta en el expediente, que el señor Walker Sizemore Rivera, aparece como codeudor del préstamo otorgado al señor Moreno Rivera.

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emite el Auto Ejecutivo No.594 de 5 de diciembre de 2003, mediante el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Rafael Antonio Moreno Rivera y Walker Sizemore Rivera, a favor de esta institución bancaria, hasta la concurrencia de la suma de B/.2,963.07 en concepto de capital y de intereses B/.5,016.31, por intereses vencidos al día 11 de septiembre de 2003, más los gastos de cobranzas que fueron tasados en la suma de B/.560.40, todo lo cual asciende a Ocho Mil Quinientos Treinta y Nueve Balboas con Setenta y Ocho Centésimos, B/.8,539.78, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación.

Posteriormente, en vista de que ha transcurrido el tiempo y los intereses han aumentado, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, expidió el Auto No.593 de 4 de diciembre de 2003 y decreta formal Auto de secuestro sobre:

"Cualquier suma de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los demandados en los bancos de la localidad".

El apoderado judicial del señor Walker Rivera, mediante el escrito visible de fojas 2 a 3 del expediente judicial,

solicita que se declare prescrita la obligación contraída con el Banco Nacional de Panamá.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice procede declarar probada la excepción de prescripción alegada, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que desde el año en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se emite el Auto Ejecutivo No.594 de 5 de diciembre de 2003, ha transcurrido en exceso el término que establece la ley, para que se produzca la prescripción.

Sobre el particular, los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, y el artículo 1711 del Código Civil, disponen lo siguiente:

Del Código de Comercio:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Del Código Civil:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

De conformidad con las normas transcritas, resulta evidente que se encuentra prescrita la obligación contraída por el señor Walker Rivera, ya que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, no efectuó oportunamente las diligencias necesarias para que se interrumpiese el término de la prescripción por el incumplimiento de la obligación.

Es importante destacar, que no es hasta el año 2003 que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva; cuando ya se encontraba prescrita la obligación surgida del contrato de préstamo, por lo que han transcurrido los términos legales previstos para la exigibilidad derivada de la obligación del contrato de préstamo.

En este sentido, Vuestra Honorable Sala Tercera en Sentencia de 11 de julio de 2002, manifestó lo siguiente:

"La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio."

Por tanto, al tenor de lo que dispone los artículos 1649A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 1711 del Código Civil, la obligación emergente del contrato de préstamo comercial con garantía de prenda y fianza solidaria,

fechado 30 de octubre de 1984, se encuentra prescrita. Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare Probada la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licdo. Elvis Polo, en representación de Walker Sizemore, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas. Aducimos el expediente del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Río Abajo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/KP/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.